

CASO ARBITRAL N° 010-2004/SNCA-CONSUCODE

Demandante : Consorcio JP – Corporación San Francisco S.A.
Demandado : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
SEDAPAL

Resolución N° 20
Lima, 15 de marzo de 2005

LAUDO ARBITRAL**I. AUTOS Y VISTOS:**

Que el día 4 de marzo de 2004 se instaló el presente Tribunal Arbitral encargado de resolver la controversia surgida del contrato de obra N° 006-2002- SEDAPAL, para la ejecución de la obra " Obras Generales de Agua Potable y Alcantarillado del Esquema Integral Los Cedros, Los Ángeles, sector A-18 y A-20, 3era etapa"; entre el Consorcio JP Contratistas Generales S.R.L.- Corporación San Francisco S.A. (en adelante CONSORCIO) y Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL), no habiéndose formulado recusación contra los árbitros ni cuestionamiento alguno sobre su competencia para conocer del presente proceso o respecto a la validez o eficacia del convenio arbitral.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Que en el punto 10 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció como honorario provisional para cada uno de los árbitros, la suma de US\$ 2,000.00. Asimismo, se establece que los gastos administrativos provisionales ascienden a la suma de S/.4,932.00. Ambos gastos debían ser pagados en forma proporcional por CONSORCIO Y SEDAPAL, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada el Acta de Instalación
- 2.2 Con fecha 15 de marzo de 2004, CONSORCIO solicita considerar la reducción de los gastos administrativos; solicitud que es declarada improcedente por extemporánea, mediante Resolución N° 1 de fecha 17 de marzo de 2004, toda vez que el plazo para interponer recurso de reposición venció a los 3 días de notificada la Resolución
- 2.3 Transcurrido el plazo otorgado a las partes en el punto 10 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, por Resolución N° 2 de fecha 01 de abril de 2004, el Tribunal requiere a las partes para que en un plazo no mayor de diez días cumplan con realizar el pago de los gastos arbitrales fijados

provisionalmente, bajo apercibimiento de proceder a archivar definitivamente todo lo actuado.

- 2.4 Siendo ello así, SEDAPAL cumplió con abonar la parte de los honorarios y gastos administrativos que le correspondía, mas no así CONSORCIO. Por tal motivo, mediante Resolución N° 3 de fecha 3 de mayo de 2004 el Tribunal otorga a CONSORCIO un plazo de cinco días adicionales, a fin de que cumpla con realizar el pago de los gastos arbitrales fijados de manera provisional en el punto 10 del Acta antes citada, bajo apercibimiento de imponer una multa hasta de dos Unidades Impositivas Tributarias.
- 2.5 Frente al reiterado incumplimiento de CONSORCIO, mediante Resolución N° 4 de fecha 13 de mayo de 2004, el Tribunal Arbitral decidió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución N° 3 y en consecuencia, impuso a CONSORCIO una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a favor de la parte contraria. Asimismo, se facultó a SEDAPAL para que en un plazo de 10 días pueda realizar el pago correspondiente a CONSORCIO.
- 2.6 Con fecha 24 de mayo 2004, CONSORCIO solicita reconsiderar la multa impuesta y al mismo tiempo que el Tribunal acepte la cancelación de los honorarios de los árbitros y gastos administrativos. Dicha solicitud es declarada infundada por Resolución N° 5 de fecha 25 de mayo de 2004.
- 2.7 Siendo ello así y habiendo SEDAPAL cancelado la parte de los honorarios y gastos administrativos que le correspondía, mediante Resolución N° 10 de fecha 26 de agosto de 2004 se declara abierto el proceso arbitral y se otorga a CONSORCIO un plazo de diez días hábiles a fin de que presente su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8.1 del Acta de Instalación.
- 2.8 Por Resolución N° 11 de fecha 20 de setiembre de 2004 se resolvió archivar de manera definitiva todo lo actuado en el proceso, debido a que CONSORCIO no cumplió con presentar su demanda dentro del plazo otorgado. Sin embargo, mediante Resolución N° 12 de fecha 5 de octubre de 2004 se dejó sin efecto la Resolución N° 11 y se otorgó a SEDAPAL un plazo de 10 días para que pueda formular sus pretensiones y ofrezca los medios probatorios necesarios que sustenten las mismas. Con fecha 22 de octubre de 2004 CONSORCIO interpone recurso de reposición contra la mencionada Resolución N° 11, el cual es declarado infundado por Resolución N° 14 de fecha 3 noviembre de 2004.
- 2.9 Que por escrito de fecha 18 de octubre de 2004, CONSORCIO formalizó su desistimiento de presentar la demanda arbitral relativa a la ampliación de plazo del contrato materia de la Licitación Pública, alegando que paralelamente a la solicitud del proceso arbitral referido a la Ampliación del Plazo, planteó una solicitud de arbitraje de Liquidación Final del Contrato. Siendo ello así, en éste segundo proceso arbitral, con fecha 14 de setiembre de 2004, el Tribunal Arbitral competente emitió su laudo,

aprobando la liquidación final presentada por CONSORCIO y declarando improcedente por extemporánea la practicada por SEDAPAL.

- 2.10 Mediante Resolución N° 13 de fecha 19 de octubre de 2004, se corre traslado a SEDAPAL del escrito de desistimiento de CONSORCIO, el cual es absuelto mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2004. Siendo ello así, por resolución N° 16 de fecha 03 de diciembre de 2004, se resuelve declarar improcedente el desistimiento formulado.
- 2.11 Con fecha 05 de noviembre de 2004, SEDAPAL representada por su apoderado, doctor Manuel de la Encarnación Chacaltana Mc.Millan, interpone demanda arbitral contra CONSORCIO, formulando las siguientes pretensiones: Primera Pretensión Principal: Que se ratifiquen los efectos de la Resolución N° 227-2003-GG, del 10 de abril de 2003, en la que se deniega la ampliación de plazo N° 4 por la ejecución de las partidas consideradas como deductivos Segunda Pretensión Principal: Que se ratifiquen los efectos de la Resolución N° 328-2003-GG, en la que se niega la ampliación del plazo N° 5 por 230 días calendarios; y, como Pretensión Accesoría: que CONSORCIO cumpla con pagarle las costas y costos generadas durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

2.11.1 La demandante fundamenta su Primera Pretensión Principal en que mediante Carta N° 29-2003-JP-Sfventanilla.rr, de fecha 31 de marzo de 2003, CONSORCIO solicitó Ampliación de Plazo N° 4 desde el 8 de setiembre de 2002 hasta la recepción de la obra. En la referida misiva CONSORCIO indicó que el 08 de setiembre 2003 culminó el plazo contractual de la obra, habiendo quedado pendientes -por causas no imputables a ellos-los siguientes trabajos: 1) El Equipamiento Hidráulico en el RP6 por no contar con la autorización de ingreso a dicho Reservorio, 2) Falta de agua para las pruebas hidráulicas de los reservorios, 3) Falta de ejecución de buzones donde descarga los reboses de los reservorios a ejecutarse por contratistas de PROREDES y 4) Demora en la ejecución del sistema de utilización por parte de EDELNOR.

2.11.2 Ante dicha solicitud SEDAPAL señala que mediante Carta N° 072-2002-VRB/VENTANILLA 3era etapa, del 3 de abril de 2003, el Supervisor de la Obra recomendó devolver el expediente para que sea reformulado cuando se conozca la fecha de recepción final de la obra, al resultar imposible atender el requerimiento planteado, ya que el contratista no ha podido fijar la fecha de término del plazo comprometido, al no haberse concluido aún con el acto de recepción final de la obra. Por otro lado, SEDAPAL sostiene que el Asesor Técnico, mediante Informe N° HCS/039/2003 recomendó declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04 sustentando su informe en lo dispuesto en el artículo 155° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante "El Reglamento").

2.11.3 En virtud de ello, la Resolución de Gerencia General N° 227-2003-GG denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 4 por las siguientes consideraciones: La primera causal fue denegada debido a que con fecha 05 de noviembre de 2002 se entregaron las llaves del reservorio RP-16 por lo que se superó la falta de disponibilidad de dicho Reservorio. De ahí que a partir de la fecha de entrega de las llaves, conforme a lo dispuesto en el artículo 155° del Reglamento- la contratista tenía 15 días para sustentar su ampliación de plazo, lo cual en ningún momento realizó, por lo que invocarlo fuera del termino de la norma era extemporáneo como causal de ampliación de plazo; de ahí que, la solicitud de ampliación resultaba improcedente. En relación a la segunda causal invocada, según lo indicado en el asiento N° 465 del Cuaderno de Obra, el 6 de enero de 2003 el contratista informa que se ha logrado el llenado de todos los reservorios. Por lo que al igual que la primera causal resulta extemporánea la invocación de la misma y por ende también fue denegada. En relación a la tercera causal el contratista indicó que el 7 de diciembre de 2002, PROREDES concluyó con ejecutar los buzones, a los cuales deberá descargar los últimos tramos de los reboses de los Reservorios RP-8, RP-7 y RP-2, por lo que procederían a instalar los tramos faltantes. De igual manera, invocar la tercera causal para la ampliación de plazo resulta extemporánea, motivo por el cual también se denegó. Finalmente en relación a la cuarta causal SEDAPAL apreció que en el asiento N° 474 de la misma fecha, el contratista dejó constancia de la comunicación cursada a Edelnor para el corte de servicio para realizar el cambio del transformador de 1000 kva; sin embargo, el 15 de marzo el contratista señala que ese día EDELNOR ha realizado los trabajos pendientes, entre otros la instalación del referido transformador, dejando constancia que se solicitará la Ampliación de Plazo N° 4, cosa que no se hizo dentro del plazo de ley

2.11.4 En cuanto a su segunda pretensión principal, SEDAPAL afirma que por carta N° 17-2002 CONSORCIO JP.SF/GG, CONSORCIO sustenta su solicitud de ampliación de plazo N° 5 por 230 días (del 8 de setiembre de 2002 hasta el 7 de mayo de 2003), puesto que la demora en la recepción de la obra fue por causas no imputables a CONSORCIO. Frente a ello, el Supervisor del Obra, mediante Carta N° 07-2003-VRB/VENTANILLA tercera etapa, recomienda denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por no estar de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones (en adelante La Ley). Asimismo, mediante Informe N° 262-2003-EO-RME del 29 de mayo de 2003, el Ingeniero coordinador de la obra recomienda denegar dicha solicitud por no encontrarse enmarcada dentro del artículo 163 del Reglamento, ya que la obra no se encontraba concluida.

- 2.11.5 Siendo ello así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 163° inciso 1 del Reglamento, SEDAPAL emitió la Resolución N° 328-2003-GG denegando la Ampliación de Plazo N° 5 ya que según la Entidad, conforme se puede apreciar del Cuaderno de Obra, con fecha 18 de octubre de 2002 se efectuó la anotación N° 432, en la cual la Supervisión de la Obra señala que a dicha fecha se ha constituido la Comisión de Recepción de la Obra solicitando una explicación del estado de la misma, luego del cual acordaron *"no proceder al acto de recepción de la obra, hasta que se solucionen los puntos b y c pendientes de ejecución, por ser de necesidad básica para la puesta en servicio de agua potable de este sector poblacional"*
- 2.11.6 Los puntos señalados -sostiene SEDAPAL- se referían a la Instalación y Pruebas de los equipos hidráulicos y eléctricos en el RP-6 y Pruebas Hidráulicas en los reservorios proyectados. En tal sentido, la Comisión de Recepción de la Obra no suscribió el Acta de Observaciones, sino que retornó la obra a la administración de SEDAPAL para que se ejecuten los trabajos pendientes al término del plazo contractual. Al respecto, SEDAPAL sostiene que ya se había pronunciado sobre iguales causales bajo la denominación de la Ampliación de Plazo N° 04; no obstante, en el presente caso CONSORCIO habría puesto mayor énfasis al incumplimiento del inciso 6 del artículo 163° del Reglamento, es decir que la causal se enmarcaría en una demora en la Recepción de la Obra, sin embargo, el contratista omitió comentar que se trata de ejecutar trabajos contratados, pero que no se ejecutaron durante el periodo contractual por no tener la libre disponibilidad del RP-6, entre otros.
- 2.11.7 Que en cuanto a la pretensión accesoria, SEDAPAL afirma que CONSORCIO inició el presente proceso arbitral, con el afán de restarle validez a las denegatorias de ampliación de plazo N° 4 y 5, que aquella resolvió de acuerdo a ley, con las resoluciones N° 227-2003-GG y 328-2003-GG, las cuales fueron debidamente fundamentadas. Es así que la recurrente manifiesta que CONSORCIO no tiene fundamentos para cuestionar las resoluciones mencionadas y que queda claro que CONSORCIO en ningún momento ha impulsado el proceso arbitral pese a que SEDAPAL cumplió con el pago de los honorarios arbitrales, desentendiéndose de los mismos pese a las diversas solicitudes llevadas a cabo por éste Tribunal.
- 2.12 Que mediante escrito presentado con fecha 26 de noviembre de 2004, CONSORCIO contestó la demanda interpuesta por SEDAPAL, deduciendo la excepción de conclusión del proceso por laudo arbitral. CONSORCIO manifiesta que luego de finalizada la obra y recepcionada la misma dentro del plazo establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, procedieron a

presentar su liquidación Final de Obra la misma que ha quedado consentida al no haber observado SEDAPAL dentro del plazo señalado en el Art.43° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 164 de su Reglamento.

- 2.13 En ese sentido, CONSORCIO señala que a pesar de haber quedado consentida la Liquidación Final de la Obra, SEDAPAL no ha pagado el monto resultante de la liquidación de la obra. Por tal motivo, con fecha 25 de febrero de 2004 se instaló un Tribunal Arbitral ante el cual CONSORCIO presentó su demanda planteando las siguientes pretensiones: 1) se declare como aprobada la liquidación presentada el 27 de noviembre de 2003, 2) se declare improcedente por extemporánea la liquidación presentada por SEDAPAL de fecha 20 de enero de 2004, además de cuatro pretensiones accesorias; a) el pago del monto resultante de la liquidación final, b) la devolución de la carta fianza c) indemnización por daños y perjuicios y d) el pago de las costas y costos del proceso arbitral. Dicho Tribunal Arbitral, con fecha 14 de setiembre de 2003 emitió el Laudo de Derecho, mediante el cual se declara fundadas las dos pretensiones principales de CONSORCIO, así como tres de las cuatro pretensiones accesorias, ordenando a SEDAPAL el pago del monto resultante de su liquidación ascendente a 1'417,117.01.
- 2.14 En tal sentido -sostiene CONSORCIO- existiendo un Laudo Arbitral que definió cualquier controversia derivada del contrato de obra N° 006-2002-SEDAPAL, jurídicamente es imposible plantear una nueva controversia en otro proceso arbitral, sobre un concepto económico que debió discutirse en el momento de observar la liquidación. Asimismo, CONSORCIO manifiesta que a pesar de que SEDAPAL conocía de la existencia del Laudo Arbitral mencionado, ésta actuó de manera maliciosa y siguió impulsando el proceso, a sabiendas de que éste es evidentemente improcedente.
- 2.15 Mediante Resolución N° 17 del 03 de diciembre de 2004 se tiene por contestada la demanda y se declara Improcedente la excepción deducida por CONSORCIO toda vez que no se encuentra dentro de la relación taxativa de excepciones establecida en el artículo 446° del Código Procesal Civil y además fue deducida fuera del plazo de ley.
- 2.16 Con fecha 15 de diciembre de 2004, se realizó la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, en la cual no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, se declaró saneado el proceso y se fijaron los siguiente puntos controvertidos: 1) Determinar si procede ratificar los efectos de la Resolución N° 227-2003-GG de fecha 10 de abril de 2003, por medio de la cual se denegó la ampliación de plazo N° 4 solicitada por CONSORCIO; 2) Determinar si procede ratificar los efectos de la Resolución N° 328-2003-GG, mediante la cual se denegó la ampliación de plazo N° 5 solicitada por CONSORCIO; y 3) Determinar si procede ordenar a alguna de las partes realizar a favor de la otra el pago de las costas y costos irrogados del presente Proceso Arbitral.

- 2.17 Que con fecha 26 de enero de 2005 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales concediéndose el uso de la palabra a los abogados tanto de CONSORCIO como de SEDAPAL, procediendo luego a concederles el derecho de réplica y dúplica respectivamente.; por lo que es el estado del presente proceso arbitral, emitir el Laudo correspondiente

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 4 de fecha 13 de mayo de 2003, el Tribunal Arbitral, impuso a CONSORCIO una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a favor de la parte contraria, al no haber cumplido con abonar la parte de los honorarios y gastos administrativos que le correspondía, a pesar de los constantes requerimientos de este Tribunal.

SEGUNDO: Que SEDAPAL pagó en su integridad los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos, por lo que correspondía a CONSORCIO interponer su demanda dentro del plazo establecido en el numeral 8.1 del Acta de Instalación. Sin embargo, CONSORCIO no cumplió con presentar su demanda dentro del plazo antes mencionado; razón por la cual se otorgó a SEDAPAL un plazo de 10 días hábiles a fin de que pueda formular sus pretensiones contra CONSORCIO.

TERCERO: Que CONSORCIO contestó la demanda argumentando que con fecha 25 de febrero de 2004 se instaló un Tribunal Arbitral ante el cual formuló-entre otras pretensiones- que se declare aprobada la Liquidación Final de la Obra presentada el 27 de noviembre de 2003 y se declare improcedente por extemporánea la liquidación presentada por SEDAPAL con fecha 20 de enero de 2004. Además, mediante Resolución de fecha 14 de setiembre de 2004, el referido Tribunal Arbitral en aplicación de lo dispuesto en el artículo 164º del Reglamento, aprobó la Liquidación Final del Contrato de Obra materia de la LPN N° 019-2001-SEDAPAL presentada por CONSORCIO e improcedente por extemporánea la Liquidación practicada por SEDAPAL de fecha 20 de enero de 2004.

CUARTO: Que la Liquidación Final de Obra es un proceso de cálculo técnico, bajo condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar principalmente el Costo Total de la Obra Pública y el Saldo Económico que puede ser a favor o en contra, sea del contratista o sea de la Entidad. El saldo económico a favor del contratista o de la Entidad puede estar en función a los mayores o menores metrados que haya podido ejecutar el contratista, a los adicionales que le hayan sido aprobados o a los *gastos generales derivados de una ampliación de plazo* aprobada entre otros conceptos que cada una de las partes puede considerar que tiene derecho.

QUINTO: Que la aprobación de la Liquidación Final de la Obra, implica una conformidad del costo total de la misma y el saldo económico a favor de cualesquiera de las partes; es decir, una aquiescencia en el cálculo técnico, los plazos, conceptos diversos y costos que se consignan en dicha

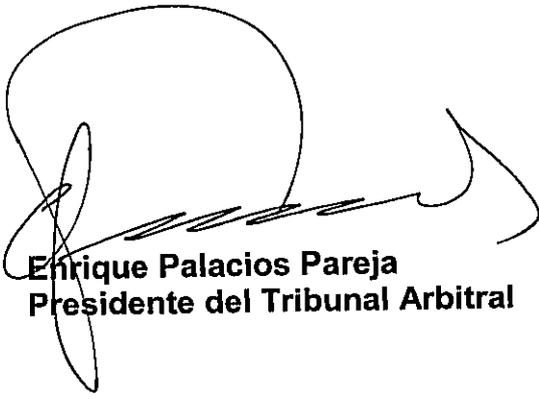
liquidación. Por tal motivo, considerando que SEDAPAL no cumplió con observar la liquidación final de la obra presentada por CONSORCIO con fecha 27 de noviembre de 2003 y como consecuencia quedó consentida por SEDAPAL y que el Tribunal Arbitral instalado con fecha 25 de febrero de 2004, aprobó la Liquidación Final de la Obra presentada por CONSORCIO; resulta que los conceptos contenidos ni el monto resultante de la Liquidación Final de Obra pueden ser materia de análisis, desconocimiento u objeción por ninguna de las partes

SEXTO: Que si SEDAPAL no se encontraba de acuerdo con el saldo económico a favor de el contratista que consignaba la Liquidación Final de la Obra presentada por CONSORCIO con fecha 27 de noviembre de 2003, debió observarlos dentro del plazo que otorga el artículo 164º del Reglamento, o en su defecto, hacer valer lo que considere su derecho ante el Tribunal Arbitral instalado el 25 de febrero de 2004 dentro del plazo de ley, utilizando para ello los instrumentos legales que rigen este tipo de contrato.

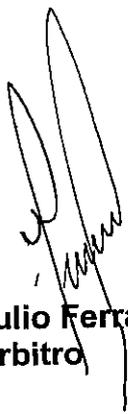
SETIMO: Que siendo ello así, resulta jurídicamente imposible que este Tribunal se pronuncie sobre la ratificación de las denegatorias de las Ampliaciones de Plazo N° 4 y N° 5 del Contrato de Obra N° 006-2002-SEDAPAL, cuando SEDAPAL ha consentido los plazos consignados en la Liquidación efectuada por CONSORCIO, al no haber ejercido las herramientas necesarias que le brindaba el ordenamiento jurídico; tales como los plazos que le brindaba el artículo 164º del Reglamento para observar la liquidación que presentó el Contratista, como el plazo que le otorgó el Tribunal Arbitral instalado el 25 de febrero de 2004, para contradecir la Liquidación Final de la Obra que CONSORCIO presentó a cobro.

Por lo tanto, SEDAPAL ha consentido todos los términos de la liquidación final de la obra y por ende, se encuentra de acuerdo con todos los plazos, conceptos y montos que se utilizan para calcular el costo total de la obra.

Por las consideraciones antes mencionados, **SE RESUELVE: PRIMERO:** Ordenar a CONSORCIO que cumpla con pagar a SEDAPAL la suma de S/. 3,200.00 (Tres Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria por concepto de multa decretada mediante Resolución N° 4 de fecha 13 de mayo de 2003. **SEGUNDO:** Declarar Improcedente las pretensiones formuladas por SEDAPAL mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2004. **TERCERO:** Finalmente se declara que no existe condena de pagos de gastos, costas y costos a ninguna de las partes, por lo que el Consorcio JP – Corporación San Francisco S.A. deberá cumplir con devolver el cincuenta (50%) por ciento de los gastos arbitrales, que le correspondió pagar en su oportunidad, y que fuera asumido por SEDAPAL.



Enrique Palacios Pareja
Presidente del Tribunal Arbitral



Julio Ferradas Platas
Árbitro

000396



Federico Zambrano Olivera
Árbitro



Franz Kundmüller Caminiti
Gerencia de Conciliación y Arbitraje
CONSUCODE